

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se establecen disposiciones en relación con el combustible utilizado en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional propias del cuerpo de guardacostas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y por el artículo 58 de la Ley 223 de 1995, artículo 118 de la Ley 488 de 1998, y el artículo 174 de la Ley 1607 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Ley 681 de 2001, que adiciona un párrafo al artículo 118 de la Ley 488 de 1998 estableció que el combustible utilizado en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional propias del cuerpo de guardacostas estarán exentos de la sobretasa al ACPM.

Que el artículo 174 de la Ley 1607 de 2012, que modifica el inciso segundo del párrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 2 de la Ley 681 de 2001 señaló que: “los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto número 1874 de 1979, y el diesel marino y fluvial y los aceites vinculados estarán sujetos al Impuesto Nacional para el ACPM, liquidado a razón de \$501 pesos por galón...”.

Que es necesario reglamentar la metodología para el establecimiento de cupos estrictos de consumo de combustibles exentos de sobretasa y sujetos a la tarifa especial del impuesto nacional al ACPM; y fortalecer la vigilancia y control de los mencionados cupos a través de la vinculación del Sistema de Información de Combustibles Líquidos (SICOM) que integra a todos los agentes de la cadena de distribución de combustibles en una misma plataforma.

Por el cual se establecen disposiciones en relación con el combustible utilizado en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional propias del cuerpo de guardacostas.

Que la presente norma no tiene incidencia sobre la libre competencia en este mercado, de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2.2.2.30.3. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, y por ende, no se requiere el concepto de abogacía de la competencia de que trata el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó para comentarios en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días al xx de octubre de 2016 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados e incorporados, de acuerdo con su pertinencia.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1° Los artículos 2.2.1.2.2.1. a 2.2.1.2.2.3. de la Sección 2°, capítulo 2° Título I, parte 2 del libro 2° del Decreto 1073 de 2015 tendrán el siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 2.2.1.2.2.1. Criterios para la asignación de cupos de consumo de diésel marino: Para efectos de la asignación de cupos de combustible exento de sobretasa al ACPM se atenderá lo establecido en el artículo 3° de la Ley 681 de 2001 que adiciona un párrafo al artículo 118 de la Ley 488 de 1998.

Igualmente, para efectos de asignación de cupos de combustible sujeto al impuesto nacional al ACPM a la tarifa preferencial de \$ 501 pesos por galón se atenderán los lineamientos señalados en el artículo 174 de la Ley 1607 de 2012 y el párrafo del artículo 1.5.2.8.5. del Decreto 1625 de 2016 o aquel de lo modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 2.2.1.2.2.2. Otorgamiento de cupos de consumo. La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, establecerá el cupo de consumo de diésel marino que estará sujeto a la tarifa especial del impuesto Nacional al ACPM y a la exención de la sobretasa de que trata el artículo anterior.

La UPME establecerá dichos cupos teniendo en cuenta la información actualizada de la flota pesquera y las áreas de cultivo dedicadas a la acuicultura registradas en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o la entidad que haga sus veces; y de las naves matriculadas

Por el cual se establecen disposiciones en relación con el combustible utilizado en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional propias del cuerpo de guardacostas.

registradas en la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, DIMAR (Diesel Marino).

Para efectos del establecimiento de los cupos de las empresas acuicultoras, estas deberán elevar a la UPME una solicitud acompañada de los siguientes requisitos:

- 1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio, máximo con un (1) mes de antelación a la fecha de presentación.*
- 2. Permiso de cultivo vigente expedido por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.*
- 3. Indicación del número de galones de ACPM que se solicitan como cupo.*
- 4. Certificación del número de galones de ACPM despachados en el año inmediatamente anterior otorgado por el agente distribuidor, si aplica.*
- 5. Certificación expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, AUNAP o la entidad que haga sus veces, en donde se señale que el referido cultivo corresponde a la acuicultura.*
- 6. Extensión del cultivo de que trate, medido en hectáreas o metros cuadrados de espejo de agua.*
- 7. Indicación de la especie hidrobiológica y recursos pesqueros cultivada y de la producción obtenida en el año inmediatamente anterior, expresada en kilos o toneladas, si aplica, y su proyección para el siguiente o de la expectativa de producción para las empresas, según sea el caso.*
- 8. Inventario de los motores que utilizarán el ACPM y el uso de los mismos según sea para generar energía, bombear agua o cualquier otro propósito propio de la actividad de acuicultura de que se trate.*
- 9. Descripción de las facilidades de almacenamiento del ACPM con que cuente la empresa solicitante en las instalaciones acuícolas donde se proyecta el consumo.*
- 10. Indicación del medio de transporte que se utilice para llevar el ACPM a las fincas acuícolas y si este transporte es responsabilidad del solicitante o del proveedor.*

Por el cual se establecen disposiciones en relación con el combustible utilizado en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional propias del cuerpo de guardacostas.

11. *Contrato o acuerdo comercial con el agente que distribuirá el ACPM.*

12. *Proyecto de incrementos de consumo durante el año.*

También serán beneficiarios de los cupos de combustible de que trata esta sección, las naves pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso vigente de pesca y operación en aguas jurisdiccionales colombianas, que se encuentren afiliadas a una empresa nacional, y que desembarquen los productos pesqueros en puertos colombianos, de acuerdo con la reglamentación vigente, expedida por la entidad competente.

Para el efecto las empresas deberán presentar ante la UPME, la solicitud acompañada de la siguiente información:

1. *Certificado de existencia y representación legal de la empresa con máximo un (1) mes de expedición.*
2. *Nombre de la nave de bandera extranjera y copia de la constancia del registro ante la CIAT de que la embarcación se encuentra inscrita, si se trata de naves atuneras.*
3. *Constancia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), a partir del procedimiento que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, señalando los volúmenes mínimos de producto pesquero a desembarcar a la respectiva empresa nacional, para efectos de autorizar el cupo de combustible a la nave de bandera extranjera.*
4. *Garantía bancaria, correspondiente al 10% del valor del producto pesquero que descargará en aguas colombianas.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.2.3. Periodicidad y control de la asignación de cupos de consumo. *La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, establecerá anualmente mediante resolución motivada, los cupos a que se refiere la presente sección. El acto administrativo mediante el cual se establezcan los cupos de combustible deberá proferirse a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año.*

El beneficiario solo puede acceder al cupo y recibir combustible desde el día en que el correspondiente cupo establecido en el acto administrativo quede en firme y sea activado en el SICOM. En ese mes se entregará el combustible de forma proporcional.

Por el cual se establecen disposiciones en relación con el combustible utilizado en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional propias del cuerpo de guardacostas.

Para el caso de beneficiarios que ya contaban con cupo, el nuevo cupo asignado se restará de lo consumido a la fecha de la activación del nuevo cupo, y la diferencia se podrá consumir durante ese mes.

Para efectos de hacer seguimiento y control a los cupos de combustible, la UPME activará en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos (SICOM), todas las naves y empresas de acuicultura objeto de asignación de cupo, cada vez que quede en firme el respectivo cupo.

El control al consumo del cupo asignado por la UPME estará a cargo de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía a través del Sistema de Información de Combustibles Líquidos (SICOM), quien se encargará de otorgar a cada nave y empresa de acuicultura objeto de asignación de cupo, el código de registro y acceso correspondiente mediante los lineamientos que señalará dicha Dirección. Así mismo, cada vez que se genere una orden de pedido, es obligación de todas las naves objeto de asignación de cupo, solicitar el volumen que previamente le haya autorizado la Capitanía de Puerto, así como registrar el número de Zarpe o número de verificación otorgado por la Estación de Tráfico Marítimo, cuando aplique, al momento del cierre de la orden de pedido.

El control del cupo de consumo asignado por la UPME se efectuará mediante un sistema de descuento del cupo mensual asignado, que se registrará cada vez que el beneficiario efectúe el debido trámite de solicitud y autorización de otorgamiento del cupo.

La entrega física de los combustibles la debe realizar el distribuidor mayorista o el distribuidor minorista a través de la estación de servicio marítima, debidamente habilitados para el efecto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.2.3.83 y Literal C del Artículo 2.2.1.1.2.2.3.90 del Decreto 1073 de 2015, respectivamente, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

El cupo anual de consumo se dividirá en doce (12) cuotas para determinar el consumo máximo mensual. Los cupos anuales divididos en cuotas mensuales serán acumulables hasta en forma bimestral para las empresas acuicultoras; de manera trimestral para las naves de 60 a 300 toneladas de registro bruto de bandera nacional o extranjera; y cuatrimestralmente cuando se trate de naves de más de 301 toneladas de registro bruto de bandera nacional o extranjera, afiliados a una empresa nacional.

Vencidos los periodos descritos en el inciso anterior, contados a partir del momento en que el cupo quede en firme y activado en el SICOM, no se podrá solicitar acumulación de combustible dejado de consumir en periodos anteriores.

Por el cual se establecen disposiciones en relación con el combustible utilizado en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional propias del cuerpo de guardacostas.

En aquellos casos en que a la nave se le agote el cupo de consumo de combustible, esta podrá proveerse de combustible gravado en las condiciones del mercado.

Parágrafo 1. *La Dirección General Marítima, DIMAR, deberá informar a la UPME, dentro de los siete (7) primeros días hábiles de cada mes, el nombre y las especificaciones de aquellas naves que se registren para el desarrollo de las actividades de pesca y/o cabotaje, así como de aquellas naves que por alguna razón les sea cancelada la matrícula o haya vencido el permiso de operación para pesqueros extranjeros.*

Lo anterior con el fin de que la UPME autorice, dentro del mes calendario en curso, los cupos de consumo de combustible asignados a aquellas naves que apenas ingresan al sistema y para que cancele los cupos otorgados a las naves a las cuales se les canceló la matrícula o el permiso de operación. En este mismo sentido, la UPME podrá cancelar los cupos a aquellas naves que habiéndoseles otorgado cupo, no hagan uso del mismo por más de tres (3) meses consecutivos, sin que medie causa justificada, y en cualquier momento a partir de la comunicación motivada que sobre el particular profiera la Dirección General Marítima (DIMAR), el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos o cualquier autoridad de control.

La Dirección General Marítima, DIMAR enviará a la UPME en el mes de enero de cada año, el nombre y las especificaciones de aquellas naves de bandera colombiana que se encuentren matriculadas para el desarrollo de las actividades de pesca y/o cabotaje, con el fin de que la UPME profiera el acto administrativo de asignación de cupos para cada vigencia.

Parágrafo 2. *La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, AUNAP, o la entidad que haga sus veces, responderá a la Dirección General Marítima, DIMAR, dentro de los cuatro (4) días siguientes a su recibo, los requerimientos de información que esta última realice sobre la vigencia de los permisos de pesca de naves y tipo de pesca de naves con matrícula nueva e informar en ese lapso de las patentes de pesca que hayan perdido vigencia.*

Para el caso del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, corresponderá a la Secretaría de Agricultura de dicho departamento, autoridad pesquera competente, aportar directamente en el término establecido en el párrafo precedente la información respectiva a la DIMAR.

La Dirección General Marítima remitirá a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca dentro de los 10 primeros días de cada año el

Por el cual se establecen disposiciones en relación con el combustible utilizado en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional propias del cuerpo de guardacostas.

requerimiento para la actualización de información de patentes de pesca y tipos de pesca, la AUNAP responderá dicho requerimiento dentro de los 15 días siguientes al recibo del mismo en el formato solicitado por la DIMAR.

Parágrafo 3. *La UPME actualizará, mediante actos administrativos, los lineamientos para la entrega de información a que hace referencia el presente artículo, advirtiéndole que si no presenta la información dentro de los plazos que se señalen, salvo que exista causa justificada, se perderá el derecho a la fijación del cupo por parte de la UPME para el año respectivo.*

Parágrafo 4. *Para efectos de verificar la aplicación del beneficio que establece la Ley para el combustible utilizado en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, señalado en el artículo 174 de la Ley 1607 de 2012, y de la exención establecida en el parágrafo del artículo 118 de la Ley 488 de 1998, adicionado por el artículo 3 de la Ley 681 de 2001, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, a través del Sistema de Información de Combustibles Líquidos, SICOM, expedirá dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a la venta, una certificación dirigida a los responsables del Impuesto Nacional al ACPM, del volumen vendido por cada distribuidor mayorista o distribuidor minorista a través de estación de servicio marítima, en el mes inmediatamente anterior, en donde conste, además del volumen vendido, el refinador o importador que suministró el combustible.*

Parágrafo transitorio. *Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las naves de bandera nacional y empresas de acuicultura y pesca que cuenten con naves de bandera extranjera afiliadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.2.2 del presente Decreto y que hayan sido objeto de asignación de cupo por parte de la UPME, deberán registrarse en el SICOM para que procedan a realizar sus pedidos a través del módulo de órdenes de pedido.*

ARTÍCULO 2°. **Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica: en la Sección 2°, capítulo 2° Título I, parte 2 del libro 2° del Decreto 1073 de 2015 los Artículos 2.2.1.2.2.1 y 2.2.1.2.2.2 y 2.2.1.2.2.3.; y en el mismo aparte deroga los artículos, 2.2.1.2.2.11, 2.2.1.2.2.12, 2.2.1.2.2.13, 2.2.1.2.2.14, 2.2.1.2.2.15, 2.2.1.2.2.16, 2.2.1.2.2.17, 2.2.1.2.2.18, 2.2.1.2.2.19, 2.2.1.2.2.20, 2.2.1.2.2.21, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

Por el cual se establecen disposiciones en relación con el combustible utilizado en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional propias del cuerpo de guardacostas.

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI
Ministro de Defensa Nacional

AURELIO IRAGORRI VALENCIA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía